



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00567-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MATHA LILIANA FERNANDEZ PALACIO, en representación de la menor L. S. F.. contra el señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO

### SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado se notificó personalmente mediante acta el día 11 de marzo del presente año, transcurrieron los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo y 1 de abril del presente año y el demandado no presento excepción alguna. Sírvase proveer,

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2024

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

### AUTO No. 878

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-**2023-00567-00**

La señora MARTHA LILIANA FERNANDEZ PALACIO en representación de la menor L. S. F., quien actúa a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO, con el fin de obtener el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$16.200.000), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudada del mes de abril de 2023 hasta el mes de noviembre de 2023, incluyendo cuotas extras, ello teniendo como fundamento el acta de Conciliación



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00567-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MATHA LILIANA FERNANDEZ PALACIO, en representación de la menor L. S. F.. contra el señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO

914 del 24 de abril de 2023 llevada a cabo en la Personería de Santiago de Cali.

Mediante auto interlocutorio 2624 del 12 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA LILIANA FERNANDEZ PALACIO en contra del señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO, por la suma aludida.

El demandado se notificó personalmente mediante acta el día 11 de marzo del presente año, inclusive que se le remitió el expediente digital, transcurrieron los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo y 1 de abril del presente año y el demandado no presento excepción alguna.

Como se encuentra agotado el trámite establecido en la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

#### **1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.**

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado MAURICIO SANCHEZ QUINTERO, requisitos que se reducen a: **a)** demanda en



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00567-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MATHA LILIANA FERNANDEZ PALACIO, en representación de la menor L. S. F.. contra el señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO

forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se librará orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de una alimentaria menor de edad representada por su progenitora, está acreditada con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana del acta de Conciliación 914 del 24 de abril de 2023 llevada a cabo en la Personería de Santiago de Cali que fijo la cuota alimentaria, visible a folio 2 al 6 de los anexos de la demanda en PDF ELECTRONICO que obra en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00567-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MATHA LILIANA FERNANDEZ PALACIO, en representación de la menor L. S. F.. contra el señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio de la alimentaria quien es menor de edad, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de audiencia de fallo, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulizar la actuación.

### **2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.**

**2.1 Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el Artículo 24, prescribe el derecho a los alimentos a los NNA, y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00567-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MATHA LILIANA FERNANDEZ PALACIO, en representación de la menor L. S. F.. contra el señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos “*...que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”, y los segundos “*Los que le dan lo que basta para sustentar la vida*”. En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Ha de ponerse de presente ese derecho previsto como fundamental por la Carta Magna, y desarrollado en el CIA pus para la época de presentación de la demanda

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto los demandantes, representados legalmente por su madre, se encuentran legitimados por activa para exigir el pago de los alimentos que les adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación.

En cuanto a las características de la obligación alimentaria fueron recordadas en la sentencia de la misma corporación C-017/19.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00567-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MATHA LILIANA FERNANDEZ PALACIO, en representación de la menor L. S. F.. contra el señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO

### **2.3 El Proceso Ejecutivo de Alimentos**

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

### **3. Caso concreto.**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00567-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MATHA LILIANA FERNANDEZ PALACIO, en representación de la menor L. S. F.. contra el señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia del acta de Conciliación 914 del 24 de abril de 2023 llevada a cabo en la Personería de Santiago de Cali, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO la suma de \$1.400.000 mensuales y en los meses de junio y diciembre de cada año a suma de \$800.000, suma que se reajustara conforme al incremento del el IPC.

Además, teniendo en cuenta que si bien fue notificado personalmente el demandado personalmente mediante acta ante este despacho, y el termino del traslado se aplicó conforme a lo dispuesto en el art 91 del CGP, no contestó la demanda oportunamente y por ello debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° ibidem, que reza:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De acuerdo con lo anterior, se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00567-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MATHA LILIANA FERNANDEZ PALACIO, en representación de la menor L. S. F.. contra el señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO

Por último, se impondrá condena en costas al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2023, contra el señor **MAURICIO SANCHEZ QUINTERO**, de condiciones civiles conocidas en el dossier y a favor de la menor L. S. F, representada por la señora **MARTHA LILIANA FERNANDEZ**.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00567-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. MATHA LILIANA FERNANDEZ PALACIO, en representación de la menor L. S. F.. contra el señor MAURICIO SANCHEZ QUINTERO

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante. INCLÚYASE en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, **el equivalente al 5%, CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE \$810.000** del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LA JUEZ,**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.05**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01066022fccae0829d7057d1b187e2acdf7e3ff7b8c28ffa92e191f9b4e88**  
Documento generado en 03/05/2024 02:25:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**